

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-267/2019

ACTORA: MARYSOL CHAVARRÍA
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local), que desechó la demanda presentada por Marysol Chavarría Alvarado (actora, promovente, accionante), conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

a) Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local para la renovación de integrantes de los ayuntamientos en los treinta y nueve municipios del Estado de Durango.²

b) Acuerdo de registro de candidaturas de Morena. El tres de mayo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo General, Instituto local) resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la entidad, postuladas por el partido político Morena para contender en el proceso electoral local 2018-2019.

c) Jornada electoral. El dos de junio³ se celebró la jornada electoral en el Estado de Durango para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos que conforman la entidad.

d) Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de San Luis del Cordero. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero (Consejo municipal), realizó el cómputo de integrantes del ayuntamiento.

Posteriormente, declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, que en el caso de Morena, le correspondieron dos

² La cual se consultó en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose la tesis I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

³ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

posiciones que fueron asignadas a las fórmulas integradas por Concepción Díaz Quezada y Fabiola Díaz Fuentes, así como a Jesús Sifuentes Bailón y Manuel Ramírez Jiménez, como propietarios y suplentes, respectivamente.⁴

II. IMPUGNACIÓN LOCAL.

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano local). Contra la presunta omisión del Consejo General de acordar su renuncia como candidata a tercera regiduría por el principio de representación proporcional y su postulación en el primer lugar, de la planilla de Morena en San Luis del Cordero, Durango, el veintiocho de junio posterior, la promovente promovió juicio ciudadano local.

b) Acto impugnado. El veintidós de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano local TE-JDC-110/2019, en el sentido de desechar la demanda presentada por la ahora actora, al considerar que el acto que pretendía combatir se ha consumado y, por ende, se tornó irreparable.

III. IMPUGNACIÓN FEDERAL

a) Presentación. Contra dicha sentencia, el veintiséis siguiente la accionante promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano).

⁴ Posiciones otorgadas a Morena que no fueron modificadas por el Tribunal local al resolver el expediente TE-JDC-98/2019, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, toda vez que dicha información se desprende del contenido del expediente SG-JRC-54/2019 que obra en el archivo de este órgano jurisdiccional.

b) Recepción y turno. El treinta y uno posterior se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-267/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de uno de agosto, la Magistrada instructora radicó el expediente del juicio ciudadano en su Ponencia.

d) Sustanciación. En su oportunidad se admitió el juicio en que se actúa, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que desechó su impugnación que se encuentra relacionada con el registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por Morena para el ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracción IV; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

c) Legitimación. La ciudadana cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y en su calidad de candidata a la tercera regiduría del ayuntamiento de San Luis del Cordero, Durango.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la promovente aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a juicio ante esta instancia federal.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso que la actora hace valer en su demanda de juicio ciudadano, los cuales serán estudiados en conjunto dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

- **Desechamiento de la demanda de origen por irreparabilidad.**

Agravios.

La actora considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el registro de una candidatura no causa irreparabilidad, ya que la selección partidista no se consuma de modo irreparable, pues de acogerse su pretensión, ésta es jurídica y materialmente posible, sobre todo cuando existe una renuncia al cargo.

En tal sentido, considera que la admisión del juicio ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar consiste en la sustitución por pretendida renuncia al cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral.

Sustenta sus argumentos en las jurisprudencias de la Sala Superior de ese Tribunal 45/2010 y 49/2014, de rubros: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO.PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Respuesta.

Se califican como **infundados** los agravios expresados por la parte actora, de conformidad con los fundamentos y argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

Previo a señalar las razones que sustentan el calificativo anunciado, se considera pertinente referir brevemente los antecedentes relevantes que sirven de contexto a la presente impugnación.

El **tres de mayo**, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG60/2019, mediante el cual resolvió la solicitud de **registro de candidaturas** a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos de Durango presentada por Morena, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-19/2019 que determinó que dicho instituto político debía registrar planillas por sí mismo y no en candidatura común.

En tal acuerdo se aprobó el **registro** de la hoy actora como candidata a la tercera regiduría propietaria por el principio de representación proporcional en la planilla del municipio de San Luis del Cordero, Durango, postulada por Morena.

El **dos de junio**, se llevó a cabo la **jornada electoral** en el Estado de Durango, en la cual se eligieron a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En sesión especial llevada a cabo el **cinco posterior**, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Luis del Cordero, **asignó** las regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes.

Así, el hasta el **veintiocho de junio** del presente año, la hoy actora presentó **demanda** de juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable, contra la omisión del Consejo General de acordar las renunciaciones antes señaladas y de registrarla como

candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento mencionado.

Por su parte, el Tribunal responsable al emitir sentencia desechó el juicio ciudadano local, bajo el argumento de que la violación alegada resultaba irreparable al estar vinculada con el registro de candidaturas, el cual pertenece a la etapa de preparación de la elección; mientras que la demanda de juicio ciudadano local había sido presentada una vez transcurrida la jornada electoral.

Por tanto, estimó que ante la conclusión de la etapa de preparación de la elección, el registro de candidaturas había adquirido definitividad y firmeza, por lo que se actualizaba la imposibilidad material y jurídica de acceder a la reparación solicitada.

Precisado lo anterior, como se adelantó, los agravios planteados por la accionante se califican como **infundados** porque, contrario a lo que afirma, el Tribunal local actuó correctamente al declarar la improcedencia de su juicio ciudadano local, sobre la base de que la violación reclamada resultaba irreparable al pertenecer a una etapa del proceso electoral que había adquirido definitividad y firmeza.

En tal sentido, es pertinente señalar que es criterio de este Tribunal electoral que para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, además de advertir que el mismo surtió todos sus efectos y consecuencias en cierto tiempo, es necesario establecer que no es factible física y jurídicamente volver las cosas al estado que se encontraban previo al dictado del mismo.

Así, cuando se intente cuestionar actos relacionados con un proceso electivo, como lo fue el registro de regidores por el principio de representación proporcional en San Luis del Cordero, Durango; es necesario verificar que, en caso de quedar demostradas las violaciones aducidas, éstas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con las que estén vinculados.

En caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable, al existir un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **37/2002**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁶.

En tal contexto, esta Sala Regional coincide con el criterio sostenido por el Tribunal responsable al haber establecido que, en el presente caso, el acto impugnado se había consumado de manera irreparable al resultar material y jurídicamente inviable resarcir a la actora en el derecho que estimó violado, toda vez que el acto reclamado en aquella instancia correspondía a una etapa ya concluida del proceso electoral local, que había adquirido definitividad y firmeza.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Lo anterior, al tomar en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley electoral local), el proceso electoral local comprende tres etapas, a saber: preparación de la elección; jornada electoral; y la de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En tal sentido, en el párrafo 4 de la citada disposición normativa se contempla que la etapa de preparación de la elección, a la cual pertenece el registro de candidaturas, concluye al iniciarse la jornada electoral.

En cuanto a la etapa de la jornada electoral, en el párrafo 5, se indica que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

Finalmente, por lo que ve a la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal local.

En ese orden de ideas, es importante considerar que los plazos fijados en la legislación electoral para la realización de ciertos actos jurídicos, tienen como finalidad esencial otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por ello, tal como se argumentó en la sentencia impugnada, no es dable revocar o variar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo sería, en el caso, la modificación del registro de candidatos de un partido político, realizado en la etapa de preparación de la elección, una vez transcurrida la jornada electoral, atento al principio de definitividad de las etapas electorales.

Esto es así, ya que lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes participaron en los mismos; ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes, adquiriendo el carácter de irreparables a través de los diversos medios de impugnación.

Por lo expuesto, se tiene que, como lo estableció el Tribunal responsable, el acto que reclamó la actora consistente en la supuesta omisión de acordar tanto su renuncia a la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, como su postulación en el primer lugar, resultaba irreparable, tomando en cuenta que al presentar su juicio ciudadano local, ya había fenecido tanto la etapa de preparación de la elección, así como la jornada electoral que se llevó a cabo el domingo dos de junio del presente año.

Asimismo, se advierte que en ese momento, incluso, ya se había realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad administrativa electoral, la cual tuvo verificativo el miércoles siguiente a la elección (cinco de junio pasado).

En ese sentido, como lo sostuvo el Tribunal responsable, resulta indudable que a la fecha en que se presentó la demanda de origen⁷ había quedado superada la pretensión de la actora, en atención al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que no resulta válido regresar a las que cobraron el carácter de firmes.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que existen casos de excepción en los cuales se ha considerado que, en determinados escenarios, el registro de candidaturas no deviene irreparable ante el transcurso de la jornada electoral.

Sin embargo, dichos supuestos obedecen a circunstancias específicas que no se presentan en el presente caso, pues aquellos han derivado, por ejemplo, de sustituciones de candidaturas a un día de realizarse la jornada electoral, además de que en tales precedentes, se consideró que la reparación resultaría posible siempre y cuando aún no se hubiera realizado la asignación correspondiente por parte de la autoridad administrativa electoral.⁸

En tales condiciones, contrario a lo que afirma la actora y como lo sostuvo el Tribunal responsable, en el presente caso el registro de candidaturas sí ha adquirido la definitividad y firmeza que vuelven irreparable la violación aducida.

Por otra parte, resulta inaplicable al supuesto que se analiza la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”** que cita la actora, pues como se advierte de su lectura, ésta trata de la posibilidad de solicitar el registro de

⁷ Veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

⁸ Ver sentencias de los expedientes SG-JDC-649/2018 y SM-JDC-229/2016.

candidaturas aún concluido el plazo establecido en la ley para ello, con motivo de una resolución jurisdiccional, y no así de poder efectuarlo una vez transcurridas las diferentes etapas del proceso electoral.

Igual sucede con la Jurisprudencia 49/2014 de rubro: **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** que invoca la accionante, puesto que tal criterio establece la tutela y procedencia del juicio ciudadano en torno al derecho de ocupar y desempeñar un cargo de elección popular (una vez electo), sin que se advierta que ello tenga relación alguna con la controversia planteada ante esta instancia federal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien la actora adujo en la instancia de origen que no le fue acordada su renuncia a la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, así como su solicitud de postulación en la primera posición antes mencionados, lo cierto es que del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierte que haya acreditado de manera fehaciente la presentación de las peticiones respectivas ante la autoridad electoral, a fin de que hubieran podido ser atendidas en su oportunidad.

Por tanto, se considera que incluso en el caso hipotético de que se estimara fundado su agravio en torno a la reparabilidad de la violación aducida, finalmente no sería factible atender favorablemente a su pretensión, ante la falta de acreditación de sus afirmaciones.

En tales condiciones, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-267/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**